



JUICIO No. 754-20-EP

SEÑORES JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DR. EDISON PATRICIO ALMEIDA GARZON, en la calidad que he comparecido, dentro de la Acción de Protección propuesta y que se sustancia en su Tribunal, a ustedes digo:

He sido notificado con la sentencia, emitida por el Pleno dentro de la presente causa, en el cual, se ha omitido pronunciarse sobre el Derecho de Sindicalización y libre asociación, elemento sustancial dentro de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección.

A este respecto y encontrándome dentro de término, de manera comedida, solicito **AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA**, de conformidad con el siguiente alegato:

PRIMERO.- En el libelo de la presente Acción Extraordinaria de Protección, se identificó de manera precisa el derecho Constitucional violado del Derecho a la Sindicalización, cuando se expresó, dentro del subnumeral 5.2 del Acápite QUINTO, cuanto reza: “ 5.2 IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL”

.....“**b) RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN Y MI DERECHO DE PETICIÓN POR CONEXIÓN.**

Tanto la jueza de primera instancia, como el Tribunal de segunda instancia evitan analizar el problema de fondo para determinar si existen o no violaciones constitucionales, y por tanto no resuelve sobre el fondo de estas violaciones. Como resultado de ello, mi derecho de petición permanece violado hasta el día de hoy, puesto que no se recibe respuesta de las peticiones dirigidas al Ministerio del Trabajo, y los jueces constitucionales a quienes acudí para la reparación de mi derecho evitaron analizar los hechos concretos.

Permanece también la violación a mi derecho de sindicalización, puesto esto tampoco se analizó durante todo el proceso de la acción de protección. El argumento fundamental del Ministerio del Trabajo es que el ejercicio del derecho de organización está sujeto a la clasificación del régimen laboral del trabajador, mientras la norma constitucional y los tratados de derechos humanos como el Convenio 87 de la OIT, estipulan que es derecho de todo trabajador sin ninguna distinción el constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas o desafiliarse libremente. La jueza de primera instancia al menos reconoció que no cabe la distinción que el



Ministerio hizo para garantizar el derecho a unos trabajadores sí y a otros no, pero evitó analizar el caso para no pronunciarse. La sentencia de segunda instancia, simplemente ni siquiera topó someramente el tema y mis derechos permanecen violados hasta el día de hoy.” (sic) (la negrilla y el subrayado es mío)

Como se podrá ver Sus Señorías, el derecho a la Sindicalización, ha sido debidamente individualizado, esgrimido y reclamado conforme a derecho, para que Sus Señorías, resuelvan efectivamente, sobre este derecho, escandalosamente violado, dado que él derecho a la Sindicalización, está sustentado tanto en la Constitución, como en los derechos y tratados internacionales; y que, no han sido tomados en cuenta, ni analizados, en ninguna de las instancias; se ha omitido, de manera cómplice un derecho que tiene que ser reconocido, tanto es así que inclusive en vuestra resolución, se establece de manera expresa, que ni el Juez A-quo, ni la Sala mencionaron tal violación Constitucional, cuando afirman:

El Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia emitida por Sus Señorías, establece en el numeral 37 en cuanto se refiere a la Resolución del Problema Jurídico, que: “*De lo expuesto en líneas previas, esta Corte evidencia que la Sala no se pronunció sobre la real vulneración de derechos constitucionales. Pese a que en el acápite tercero la Sala indicó que el accionante alegó como vulnerados los derechos a la organización sindical, al debido proceso en la garantía de motivación, a la petición y al trabajo, de los párrafos 32 a 35 supra se desprende que la Sala no realizó en ningún momento un análisis al respecto.*”(sic)

Numeral 40. “*Por último la Sala ni siquiera se pronunció sobre los derechos a la organización sindical y al trabajo, aunque reconoció en la sentencia impugnada que estos derechos fueron alegados como vulnerados por el accionante y que en el acápite cuarto estableció que correspondía analizar “si existió o no violación de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo”* (sic)

Numeral 41 “*En consecuencia la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante por una deficiencia de suficiencia, pues la Sala no efectuó el real análisis de vulneración de derechos constitucionales exigible en garantías jurisdiccionales.*” (sic)

En el transcurso de la lectura de la sentencia, me encontraba satisfecho con el análisis jurídico planteado, hasta que llegué al Numeral 41, el mismo que se establece solo la “vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, por una deficiencia de suficiencia” momento en el cual, se vino abajo la ilusión de que se reconozca un derecho que se constituye en esencial para todos los trabajadores, independientemente de la clasificación del régimen laboral del trabajador; este derecho Sus Señorías según consta en la Constitución de la República en el “Art. 326.- (Reformado por el Art. 9 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015).- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y



ALMEIDA & ALMEIDA Abogados

desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores." (sic)

Este es el principio Sus Señorías, que no ha sido o no ha querido ser reconocido, puesto que principalmente este siempre ha sido el fundamento de todo pedido y toda acción planteada y que tampoco ha sido analizada y reconocida en la presente Acción Extraordinaria de Protección.

SEGUNDO.- Fundamentado en lo esgrimido en la cláusula precedente señores Jueces, solicito de manera comedida se proceda con la AMPLIACIÓN de su Sentencia dentro de la presente causa, puesto que es un punto no resuelto y que se hace imperiosa su resolución, con el reconocimiento del derecho a la Sindicalización, mismo que ha sido violentado en todos los niveles.

Por los derechos de mi Mandante,

DR. PATRICIO ALMEIDA GARZON
Abogado matrícula número 4192-CAP
Foro 17-1994-J18



REVIEWED BY
J. R. COOPERSON AND DALE

John R. Cooperson and Dale A. Hart
Department of Geology
University of Alberta
Edmonton, Alberta T6G 2E4, Canada